



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 03/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas

Tepic, Nayarit, diciembre 13 trece de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 03/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la siguiente información: *"copias certificadas: I. Del Dictamen favorable de la autorización del proyecto para la realización de las obras del Fraccionamiento "[REDACTED]", enclavado en la población de San Vicente, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, emitido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nayarit, con motivo de la solicitud que presentó al respecto, el representante legal de la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]"., atento a lo que disponen los artículos 184 y 186 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. II. De la resolución Definitiva de la autorización para la realización del proyecto de las obras del fraccionamiento [REDACTED]"; enclavado en la población de San Vicente, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, atento al numeral 186 del estatuto legal mencionado en el apartado anterior. III. Del acta de la conclusión final de las obras y urbanización del fraccionamiento "[REDACTED]" asentado en la población de San Vicente; mediante la cual se verificó, si dichas obras y urbanización fueron conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización del fraccionamiento. Atento a lo que establece el numeral 199 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. IV. Del acta pormenorizada practicada ante la fe del Fedatario Público, de la entrega y recepción de las obras de urbanización, áreas de donación y oras*

complementarias (si lo hubiera habido) del fraccionamiento " [REDACTED] ", enclavado en la población de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y a que se refiere el arábigo 202 del marco legal mencionado en el punto anterior. V. De la tramitación de la publicación del acta." (fojas 6 a la 9 del expediente).

2. Mediante escrito del día diecinueve de enero de dos mil diez, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 43 del expediente); Por lo que en proveído de veintiuno de enero de dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-03/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 43 a la 47 del expediente), en el cual se desprende el siguiente agravio: "Y el oficio que combate mediante el presente Recurso de Revisión, únicamente me da cuenta en información de los puntos I y II (ya transcritos), sin darme respuesta a los puntos III, IV y V (ya indicados).

3. Por oficio de fecha cinco de enero del dos mil diez, recibido el nueve de enero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindió el informe que se le solicitó en el recurso de revisión 03/2010, al que adjuntó copias certificadas de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 53 a la 68 del expediente) de las cuales se desprende lo siguiente:

3.1 Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, giró oficio UEM 002-109-09 al Director de Obras y Servicios Públicos, mediante el cual solicitó la búsqueda en sus archivos respecta a la información solicitada ya descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de esta resolución (foja 58 del expediente).

3.2 Mediante oficio UEM 001-109-09 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, solicito al Encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la búsqueda en sus archivos respecta a la información solicitada ya descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de esta resolución (foja 59 del expediente).

3.3 En oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, con número UEM-003-109-09, el Titular de la Unidad de Enlace de Ayuntamiento de Bahía de Banderas, informó mediante estrados a [REDACTED], sobre el uso de la prórroga establecida en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (foja 60 del expediente).

3.4 Mediante oficio DDUE/0429/2009, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, informó al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas que: “solo se encontraron el Dictamen de Fraccionamiento y Resolución Definitiva del Fraccionamiento Haciendas de San Vicente”, adjuntando dicha información (foja 61 del expediente).

3.5 Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, en oficio número DOP 144 09, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, informó al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas que: “Al respecto le informo que esta información solicitada, no se encuentra en esta Dirección” (fojas 62 y 63 del expediente).

3.6 En oficio de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, UEM-004-109-09, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, informa mediante estrados al solicitante [REDACTED], que se le concede el acceso a la información solicitada, en los siguientes términos: “Respecto a su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que solo se localizaron el Dictamen de Fraccionamiento y Resolución definitiva del Fraccionamiento Haciendas de San Vicente”, (fojas 64 y 65 del expediente).

3.7 El día seis de enero de dos mil diez, solicitante [REDACTED], realizó el pago ante la Tesorería Municipal por la cantidad de \$18.48 (dieciocho pesos 48/100 M.N.), (foja 66 del expediente).

3.8 En razón de lo anterior, el solicitante [REDACTED], recibió el día seis de enero del dos mil diez, la información relativa a: “ 8 copias simples relacionadas al Dictamen de Fraccionamiento de Haciendas de San Vicente y 3 copias simples sobre la Resolución Definitiva del Fraccionamiento Haciendas de San Vicente” (fojas 67 y 68 del expediente).

4. El día doce de febrero del año dos mil diez, mediante acuerdo, se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (fojas 64 a la 73 del expediente).

5. Mediante acuerdo de fecha quince de abril dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 74 a la 78 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 03/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “... en contra del oficio UEM-006-109-09, expediente UET-109-09”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información siguiente: “copias certificadas: I. Del Dictamen favorable de la autorización del proyecto para la realización de las obras del Fraccionamiento “[REDACTED]”, enclavado en la población de San Vicente, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, emitido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nayarit, con motivo de la solicitud que presentó al respecto, el representante legal de la sociedad mercantil denominada

"[REDACTED]"; atento a lo que disponen los artículos 184 y 186 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. II. De la resolución Definitiva de la autorización para la realización del proyecto de las obras del fraccionamiento "[REDACTED] [REDACTED] enclavado en la población de San Vicente, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, atento al numeral 186 del estatuto legal mencionado en el apartado anterior. III. Del acta de la conclusión final de las obras y urbanización del fraccionamiento "[REDACTED] asentado en la población de San Vicente; mediante la cual se verificó, si dichas obras y urbanización fueron conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización del fraccionamiento. Atento a lo que establece el numeral 199 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. IV. Del acta pormenorizada practicada ante la fe del Fedatario Público, de la entrega y recepción de las obras de urbanización, áreas de donación y oras complementarias (si lo hubiera habido) del fraccionamiento "[REDACTED] [REDACTED]", enclavado en la población de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y a que se refiere el arábigo 202 del marco legal mencionado en el punto anterior. V. De la tramitación de la publicación del acta", según se desprende del sello de recibido del Ayuntamiento de Bahía de Banderas (foja 06 a la 09 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 78 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta parcialmente negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil diez, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado,

respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED];
[REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a tres aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“copias certificadas: III. Del acta de la conclusión final de las obras y urbanización del fraccionamiento “[REDACTED]” asentado en la población de San Vicente; mediante la cual se verificó, si dichas obras y urbanización fueron conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización del fraccionamiento. Atento a lo que establece el numeral 199 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. IV. Del acta pormenorizada practicada ante la fe del Fedatario Público, de la entrega y recepción de las obras de urbanización, áreas de donación y oras complementarias (si lo hubiera habido) del fraccionamiento “HACIENDA SAN VICENTE”, enclavado en la población de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y a que se refiere el arábigo 202 del marco legal mencionado en el punto anterior. V. De la tramitación de la publicación del acta”*, por razones de método se analiza conjuntamente.

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.13 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.

De la parte medular del informe se desprende que: *“Respecto a su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que solo se localizaron el Dictamen de Fraccionamiento y Resolución definitiva del Fraccionamiento*

La inconformidad del recurrente radica en que: *“Y el oficio que combate mediante el presente Recurso de Revisión, únicamente me da cuenta en información de los puntos I y II (ya transcritos), sin darme respuesta a los puntos III, IV y V (ya indicados).”*

Ciertamente, como se puede advertir de autos, la entidad pública responsable entregó diversa información respecto a los puntos I y II, con tendencia a dar respuesta a la solicitud de información de [REDACTED], pero al final fue omiso en los puntos III, IV y V.

Además de todo el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica respecto a la existencia de la información solicitada, así como que la misma se encuentra fuera de su competencia.

Sin embargo, si bien es cierto el sujeto obligado no manifestó nada sobre la existencia de la información solicitada, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea la copia certificada de: *“III. Del acta de la conclusión final de las obras y urbanización del fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED]” asentado en la población de San Vicente; mediante la cual se*

verificó, si dichas obras y urbanización fueron conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización del fraccionamiento. Atento a lo que establece el numeral 199 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. **IV.** Del acta pormenorizada practicada ante la fe del Fedatario Público, de la entrega y recepción de las obras de urbanización, áreas de donación y oras complementarias (si lo hubiera habido) del fraccionamiento [REDACTED]", enclavado en la población de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y a que se refiere el arábigo 202 del marco legal mencionado en el punto anterior. **V.** De la tramitación de la publicación del acta", corresponde a las facultades o funciones que el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, en materia de urbanización, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa. En tal caso, procede ordenar al sujeto obligado que genere la información solicitada, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: "Artículo 80. El Instituto emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso, ya sea confirmando, modificando o revocando dicha resolución. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado previa notificación al solicitante. **Cuando la información solicitada corresponda a las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información cuando esto sea posible.** Alternativamente podrá notificar al órgano interno de control para que este inicie los procedimientos de responsabilidades que correspondan.", se condena al sujeto obligado a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: "copias certificadas: **III.** Del acta de la conclusión final de las obras y urbanización del fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED]" asentado en la población de San Vicente; mediante la cual se verificó, si dichas obras y urbanización fueron conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización del fraccionamiento. Atento a lo que establece el numeral 199 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. **IV.** Del acta pormenorizada practicada ante la fe del Fedatario Público, de la entrega y recepción de las obras de urbanización, áreas de donación y oras complementarias (si lo hubiera habido) del fraccionamiento [REDACTED]", enclavado en la población de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y a que se refiere el arábigo 202 del marco legal mencionado en el punto anterior. **V.** De la tramitación de la publicación del acta",

de los puntos III, IV y V de la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: **“Artículo 61.** *Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión. La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente.”*, esto es, corresponde al Ayuntamiento de Bahía de Banderas sufragar el gasto por la reproducción del material.

Además, se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que solo se localizaron el Dictamen de Fraccionamiento y Resolución definitiva del Fraccionamiento [REDACTED].

SEGUNDO. Se modifica la determinación del sujeto obligado.

TERCERO. Se condena al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, a la entrega de la información solicitada en los puntos III, IV y V por [REDACTED] [REDACTED] y que es la que sigue: *“copias certificadas: III. Del acta de la conclusión final de las obras y urbanización del fraccionamiento [REDACTED]” asentado en la población de San Vicente; mediante la cual se verificó, si dichas obras y urbanización fueron conforme a las normas y especificaciones contenidas en la autorización del fraccionamiento. Atento a lo que establece el numeral 199 de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit. IV. Del acta pormenorizada practicada ante la fe del Fedatario Público, de la entrega y recepción de las obras de urbanización,*

áreas de donación y oras complementarias (si lo hubiera habido) del fraccionamiento "██████████", enclavado en la población de San Vicente, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y a que se refiere el arábigo 202 del marco legal mencionado en el punto anterior. V. De la tramitación de la publicación del acta", sin costo alguno para el recurrente.

CUARTO. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de esta resolución, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme ██████████, dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Además, se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEXTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.

